

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de los organismos de radiodifusión. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 23-2-2009

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución

OTROS DATOS: Resolución 0389-2009/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“El propósito del reconocimiento y protección de los derechos conexos, o derechos vecinos o afines como también se les conoce, es proteger los intereses de determinadas personas, naturales o jurídicas, que de alguna manera contribuyen o facilitan el acceso del público en general al contenido de las obras o en todo caso realizan ciertas «creaciones» que, sin llegar a ser catalogadas como obras, presentan en su proceso de creación un cierto grado de creatividad o un grado de habilidad técnica u organizacional suficiente que justifica se reconozca a su favor un derecho similar, pero no igual, a los que contempla el derecho de autor”.

[...]

“En el caso de los organismos de radiodifusión, la protección se sustenta en el hecho que sus transmisiones pueden estar constituidas por obras. En tal sentido, la radiodifusión constituye un vehículo para la difusión de las obras y demás bienes intelectuales protegidos, por lo que se creyó conveniente su regulación como parte de un derecho conexo o vecino a los derechos de autor”.¹

“En razón a ello, a estos organismos se les ha otorgado algunos derechos en razón de los recursos técnicos u organizacionales que utilizan para realizar la transmisión, así como por la inversión económica que hacen a fin de poner a disposición del público el contenido de las obras que transmiten”.²

“De acuerdo a lo dispuesto en la ley nacional, el objeto sobre el cual recae la protección es la emisión³. Según el artículo 2 inciso 11 del Decreto Legislativo 822, se

¹ ANTEQUERA PARILLI, Derecho de autor, Dirección Nacional del Derecho de Autor. Caracas 1998, segunda edición, Tomo II, pp. 663-664.

² Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 13.

³ Según Carlos Corrales, es mejor hablar de “programa” que de emisión, ya que enfatiza la unidad sistemática de los sonidos o de imágenes con sonidos, que no logra la expresión emisión. Sobre el concepto de “programas”, el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite lo define como todo conjunto de

entiende como emisión la difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento.

“De acuerdo a Delia Lipszyc, las emisiones, que constituyen el objeto de protección, son todas las que el organismo de radiodifusión difunde, contengan obras protegidas por el derecho de autor o no, como ocurre con los acontecimientos deportivos, los eventos de interés público, etc.⁴ En consecuencia, lo que se protege es la emisión con independencia de su contenido”.

“Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 36 del Decreto Legislativo 822, se entiende por radiodifusión la comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público. En tal sentido, no estarían protegidas las emisiones realizadas a través de conductores físicos, tales como el hilo o el cable”.

“Sin embargo, el artículo 141 del Decreto Legislativo 822 reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo”.

“Asimismo, cabe precisar que existe radiodifusión, independientemente de que se acceda a la transmisión en forma gratuita o por suscripción o pago. La radiodifusión será abierta cuando el público puede sintonizar libremente la señal de la estación emisora y será cerrada cuando la señal es captada únicamente, por el sector del público que cuenta con un dispositivo proporcionado por el propio emisor o, en su caso, por el distribuidor autorizado de la señal”.

COMENTARIO: Al estudiar el tema de los derechos de los organismos de radiodifusión, debe aclararse previamente que el “*derecho conexo*” conferido a tales entes versa sobre su emisión –la cual, en sí misma, no es una obra-, y no cuando el emisor es, a su vez, productor de los programas que transmite (v.gr.: telenovelas, radionovelas, reportajes, documentales, etc.), pues en estos últimos casos, si tales programas reúnen el requisito de la originalidad, se está en el campo del derecho de autor y la titularidad de los derechos sobre esa programación puede recaer sobre el radiodifusor (no como tal, sino como productor de esas obras), con la cualidad que le atribuya la legislación donde se reclame la protección (v.gr.: titular por efecto de la ley del derecho de explotación o un titular derivado en virtud de una presunción *iuris tantum* de cesión de todos o algunos de los derechos patrimoniales). No debe confundirse entonces a la “*obra radiofónica*” (protegida como tal en algunas leyes y entendida como la producida especialmente para su transmisión por la radio o la televisión), con la “*obra radiodifundida*”, la que no es otra cosa que una obra preexistente y que forma parte de la programación contenida en la emisión del radiodifusor, pues respecto de esta última el organismo de radiodifusión no es titular de derecho alguno (salvo que se le haya cedido expresamente o haya alguna presunción legal al respecto), sino un usuario de la misma, debiendo obtener las autorizaciones que correspondan, abonando al efecto las respectivas remuneraciones. En esos casos el organismo no está protegido en su carácter de

imágenes, de sonidos o de imágenes y sonido, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución. En Documento OMPI-SGAE/DA/COS/00/20E: El Derechos de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones.

⁴ Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO 1993, pp. 400-401

radiodifusor, sino en su condición de productor, patrono o comitente de obras realizadas por terceros, según corresponda. Por el contrario, al entrar en la esfera de los “*derechos conexos*”, nos estamos refiriendo a la protección de la actividad económica y técnico-organizativa del radiodifusor, en relación con la señal que emite. Esa conexidad con el derecho del autor (y, en su caso, con el derecho de los intérpretes o ejecutantes y el de los productores fonográficos), no está en la protección de obra alguna, sino en que la transmisión contiene una programación, constituida en buena parte por obras del ingenio (musicales, audiovisuales, etc.), interpretaciones o ejecuciones artísticas y grabaciones sonoras. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.